

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.010 del trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 1100140030462023-00477-00.

Atendiendo al informe secretarial que antecede, así las solicitudes elevadas por las partes, deviene a este despacho,

RESOLVER

PRIMERO: En atención a que se realizó la aprehensión y se dejó a disposición de esta Sede Judicial el vehículo objeto de medida cautelar por parte de la autoridad competente y, en razón a que no mediaba comunicación alguna, por secretaria, póngase de presente a la POLICÍA NACIONAL el memorial visible a folio 010 del cuaderno principal, a fin de que indique si dicho escrito proviene o no, de su institución. En caso afirmativo, sírvase indicar el nombre del servidor público que realizó la inmovilización del vehículo de placas **FNR-166**.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de oficiar al parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SIA., elevada por la apoderada de la parte actora, toda vez que no es el parqueadero donde fue entregado el vehículo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada LUZ MADELEYNE CALDERON LOPEZ, como apoderada de la parte demandada Danny Yersid Diaz Villamizar, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: En atención al escrito petitorio elevado por la apoderada reconocida en el numeral que antecede, así como la apoderada de la parte solicitante, considera pertinente indicar a las memorialistas que el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que ésta, es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal, pues las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que *“las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”*(Corte Constitucional Sentencia T. 377 de 2000; Véase igualmente las sentencias T-334/95 y T-07/99).

En consecuencia, se ordena estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez (2)

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7baa9c5d527da7c184808ea609c439ad87bc14302fdb23ca94c6fccb8b3fb769**

Documento generado en 12/02/2024 03:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.010 del trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 1100140030462023-00477-00.

Conforme la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, por ser procedente el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar terminada la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA de Garantía Mobiliaria del vehículo identificado con placas **FNR-166**, con ocasión a la aprehensión realizada.
2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión y entrega que pesa sobre citado vehículo. Ofíciase.
3. Por ser procedente, se ordena la entrega del vehículo de placas **FNR-166** al Acreedor Garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y/o a quien éste autorice para tal fin.
4. Como quiera que con la solicitud de aprehensión y entrega se aportaron únicamente copias del contrato de prenda y de los documentos que respaldan la obligación, no hay lugar a ordenar desglose de los mismos.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

5. Ejecutoriado y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez (2)

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **446995652e62eb8f29e30fb3d8844464b97f21978c7fe6c2f1f310d2bf2cd9c7**

Documento generado en 12/02/2024 02:38:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.010 del trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046 **2023-00675-00.**

Teniendo en cuenta las solicitudes elevadas y, como quiera que el demandado Diego Eduardo Botello Becerra inició trámite de negociación de deudas, lo procedente es **SUSPENDER** el presente proceso ejecutivo, conforme lo prevé el artículo 545.1 del C.G.P., a fin de evitar nulidades.

Sin embargo, se requiere a las partes que una vez finalice el proceso, se informe al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e96d905e47dbb7eadfc63d9b839c37454fa4a13a03507bc40209c14843d48d1d**

Documento generado en 12/02/2024 10:18:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.010 del trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 1100140030462023-00706-00.

De conformidad con lo normado en el 599 del C.G.P. y el artículo 9 de la Ley 2213 del 2022, el Juzgado DECRETA:

1. El EMBARGO del vehículo **JLU-930**, registrado en la Secretaria Distrital De Movilidad De Bogotá, denunciado como propiedad del ejecutado.

Acreditado los registros de la medida, se decidirá sobre el secuestro, previa captura. Líbrense los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e491a4e7e36d0a760e3fd47e52f1e20b2aa2e0123b80d04c194568333ff6460d**

Documento generado en 12/02/2024 10:18:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.010 del trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046 2023-00722-00.

Atendiendo al informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., el despacho procede a corregir un yerro por digitación en el auto fechado 28 de agosto de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago; por lo tanto, entiéndase para todos los efectos legales pertinentes que:

Primero: La orden de pago allí dada, es a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA y no como quedó allí anotado.

Segundo: El valor correcto del capital contenido en el pagaré No. **04179600354735** es la suma de **\$50.005.533** y no como quedó anotado en el numeral 1.

Tercero: Téngase en cuenta que los intereses moratorios del pagaré No. **04179600354735**, se liquidaran conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el día siguiente que se hizo exigible, es decir, 06 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación y no como quedó anotado en el numeral 2.

Cuarto: Téngase en cuenta que los intereses moratorios del pagaré No. **04179600388873**, se liquidaran conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el día siguiente que se hizo exigible, es decir, 06 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación y no como quedó anotado en el numeral 2.

En lo demás permanezca incólume.

Téngase en cuenta el presente auto para efectos de notificación a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b0a34b893e4b201d83c995d2103236fde61479bc6851b1ff4a431290e1989e**

Documento generado en 12/02/2024 10:43:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.010 del trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046**2023-00758-00.**

Conforme a lo solicitado en los escritos que preceden, en los términos del artículo 74 del C.G.P., el Despacho reconoce personería jurídica a la abogada PAULA ALEJANDRA MOJICA RODRIGUEZ, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos allí previstos.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la apoderada aquí reconocida solicitó dar por terminado el proceso por desistimiento a las pretensiones, con ocasión al pago total de la obligación que realizó el demandado, este Despacho en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 314 del C.G.P.,

RESUELVE:

1. Declarar terminada la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA de Garantía Mobiliaria del vehículo identificado con placas **MCZ-40F** de propiedad del señor RONNIE ALEJANDRO SANMIGUEL MOSQUERA, por desistimiento a las pretensiones.
2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión y entrega que pesa sobre citado vehículo. Ofíciase.
3. Como quiera que con la solicitud de aprehensión y entrega se aportaron únicamente copias del contrato de prenda y de los documentos que respaldan la obligación, no hay lugar a ordenar desglose de los mismos.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b2c804bd13b18cb7c003cce591c5450996ae42168e6a8d18b39ad6d6bd616fd**

Documento generado en 12/02/2024 10:18:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.010 del trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 1100140030462023-00804-00.

Conforme la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, por ser procedente el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar terminada la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA de Garantía Mobiliaria del vehículo identificado con placas **IFZ-74G**, con ocasión al pago parcial de la obligación con prórroga en el plazo.
2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión y entrega que pesa sobre citado vehículo. Ofíciase.
3. Como quiera que con la solicitud de aprehensión y entrega se aportaron únicamente copias del contrato de prenda y de los documentos que respaldan la obligación, no hay lugar a ordenar desglose de los mismos.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

4. Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **052feea832b2946960009b0a170b1572cd6ca9ccd20e57978e5bd95816e0d3b0**

Documento generado en 12/02/2024 10:18:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.010 del trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 1100140030462023-00836-00.

En atención a la petición elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, donde solicita dar por terminado el proceso con ocasión al pago de las cuotas en mora, este Despacho en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad.

De encontrarse dineros consignados y no existir solicitud de embargo de remanentes, devolverlos a la parte ejecutada.

TERCERO: Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandada y con las constancias del caso. No obstante, en razón a que el título base de la ejecución fue aportado mediante mensaje de datos, resulta procedente requerir al demandante a fin de que aporte el original del mismo al despacho para lo pertinente. Por ello, se concede el término de diez (10) días a partir del recibido de la comunicación, so pena de dar aplicación al numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. Secretaría oficie.

CUARTO: No condenar en costas a las partes.

QUINTO: Ejecutoriado y cumplido lo anterior, archívese el expediente dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59ffad5f5aa6314f60563da0fd18e073f6ada81003eccb257b3e2cce13980d25
Documento generado en 12/02/2024 10:18:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.010 del trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046 2023-00845 00.

De conformidad con lo solicitado y, como quiera que se reúnen los requisitos del numeral 2 del art. 161 del C.G.P., el juzgado decreta la suspensión de la presente actuación procesal por acuerdo (*de pago*) entre las partes, por el término de un (1) año, contado a partir de la presentación de la solicitud (folio 008 cuaderno principal)

Una vez se cumpla el término anterior, ingrese a Despacho para decidir lo pertinente.

De otra parte, se requiere a la secretaría para que proceda a incluir el memorial visible a folio 007 del cuaderno principal al proceso correspondiente, dejando las constancias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 482e3c81f29206c5419f20c2ed98868914c26ba119f59da1fbff5742fd8486c7

Documento generado en 12/02/2024 10:18:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.010 del trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046 **2023-00850-00.**

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora y, como quiera que el demandado JOSE ENRIQUE MERCHAN AREVALO inició tramite de negociación de deudas, lo procedente es SUSPENDER el presente proceso ejecutivo, conforme lo prevé el artículo 545.1 del C.G.P., a fin de evitar nulidades.

Sin embargo, se requiere a las partes que una vez finalice el proceso, se informe al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ab65874a1a1a61f5dbd47571a761d75aa6c3437d27aa9ca63c3f34f58fcd89d
Documento generado en 12/02/2024 10:18:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.010 del trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 1100140030462023-00857-00.

Conforme la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, por ser procedente el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar terminada la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA de Garantía Mobiliaria del vehículo identificado con placas **JMZ-021**, con ocasión a la aprehensión realizada por la autoridad competente.
2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión y entrega que pesa sobre citado vehículo. Ofíciase.
3. Por ser procedente, se ordena la entrega del vehículo de placas **JMZ-021** al Acreedor Garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A y/o a quien éste autorice para tal fin.
4. NEGAR la solicitud de abrir investigación en contra de la Policía Nacional – Sijin, toda vez que, que dentro del trámite especial previsto en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, no faculta a este Juzgador para tal fin.
5. Como quiera que con la solicitud de aprehensión y entrega se aportaron únicamente copias del contrato de prenda y de los documentos que respaldan la obligación, no hay lugar a ordenar desglose de los mismos.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

6. Ejecutoriado y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6480e7cfc479e49bd8bfeb52c254af13144344a45b40afd7bfd68846c5d03a72**

Documento generado en 12/02/2024 10:18:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.010 del trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 1100140030462023-00865-00.

En atención a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, donde solicita dar por terminado el proceso con ocasión contrato de transacción, este Despacho en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por transacción.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad.

De encontrarse dineros consignados y no existir solicitud de embargo de remanentes, devolverlos a la parte ejecutada.

TERCERO: No condenar en costas a las partes.

CUARTO: Aceptar la renuncia a términos y ejecutoria solicitada. Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1268ea6daaa80cdf42101193e5ac14349dcf1a0fff53d8b357d873c8c469fe5

Documento generado en 12/02/2024 10:18:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.010 del trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046 2023-00949-00.

Atendiendo al informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., el despacho procede a corregir un yerro por digitación en el auto fechado 5 de octubre de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago; por lo tanto, entiéndase para todos los efectos legales pertinentes que la apoderada de la parte ejecutante es la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA y no como quedó allí anotado.

En lo demás permanezca incólume.

Téngase en cuenta el presente auto para efectos de notificación a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95dc615d33217b55d4aa2e335f12b71bdf9dac1f936df6c144942e9b3252e53c

Documento generado en 12/02/2024 10:18:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.010 del trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046**2023-01061-00.**

Conforme la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, por ser procedente el Juzgado **RESUELVE:**

RESUELVE:

1. Declarar terminada la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA de Garantía Mobiliaria del vehículo identificado con placas **JDQ-024** de propiedad del señor MIGUEL ANGEL ROMERO PULIDO, por pago.
2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión y entrega que pesa sobre citado vehículo. Ofíciase.
3. Como quiera que con la solicitud de aprehensión y entrega se aportaron únicamente copias del contrato de prenda y de los documentos que respaldan la obligación, no hay lugar a ordenar desglose de los mismos.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

4. Ejecutoriado y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54fadf945884a8ca5ba1d28ee6e90c7b5ddc1aff81ffd91559a311f3531375ef**

Documento generado en 12/02/2024 10:18:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.010 del trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046**2023-01136-00.**

Como quiera que la anterior solicitud fue debidamente subsanada, reúne las exigencias legales y se ajusta a lo previsto en los artículos 183, 184 y 198 del Código General del Proceso se Dispone:

Llevar a cabo el interrogatorio de parte a **PABLO LEÓN MUÑOZ**, pedido por la apoderada judicial de la señora **YURI VIVIANA BOLÍVAR ESPINOSA**, señalándose la hora de las **OCHO DE LA MAÑANA (08:00A.M.)** del día **DIECINUEVE (19)** del mes de **MARZO** del año en curso, la cual se hará con citación de la presunta contraparte.

Notifíquesele al por interrogar en la forma legal, es decir conforme el artículo 291 y 292 del C.G.P. y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que comparezca el día y la hora programadas, como lo prevé el artículo 183 *ibídem*.

Se le reconoce personería a la abogada **LINDA CRISTINA TUMBAJOY SALGADO**, como apoderada de la parte convocante de en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb6d7b1dec50fb2f501d7578f53f504b6dc3825702de55b3cc410de5ac0aad1**

Documento generado en 12/02/2024 10:18:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.010 del trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2023-01164-00.

INADMITASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo, sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. Determinése correctamente la cuantía del asunto a partir de la regla establecida en el estatuto procesal para esta clase de procesos (artículo. 82-9 CGP).
2. Adecúese el escrito de demanda, así como el poder teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., especialmente, la designación del juez a quien se dirige. Si se confiere mediante mensaje de datos, deberá cumplir con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.
3. Sírvase cumplir con lo previsto en numeral 4 del art. 82 del C.G.P., toda vez que, si pretende cobrar intereses moratorios, deberá tenerse en cuenta que la mora surge a partir del día siguiente de la fecha de exigibilidad¹.
4. Adecúese el acápite de fundamentos de derechos toda vez que hace alusión al extinto código de procedimiento civil, lo anterior, conforme a lo ordenado en el numeral 8 del art. 82 del C.G.P.
5. Manifiéstese lo que corresponda respecto de la ubicación del título original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que conservará su tenencia y que lo custodiará hasta el momento en que se realice el respectivo pago, momento en el que lo entregará a quien honre la prestación. Además, que así permanecerá, hasta que el juez lo requiera bien de oficio a solicitud de la parte ejecutada.²
6. Acredite de la factura electrónica aquí presentada, que cumple con algunos de los requisitos legalmente establecidos en el numeral 2 del artículo 774 del C. de Cio, como quiera que no se acredita la fecha en que el deudor recibió la factura en los términos que señala la norma en mención.

¹ EY 45 DE 1990 Artículo 65. Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella. Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación. negrilla y subraya intencional

² Numeral 6 del artículo 42, numeral 12 del artículo 78 y artículo 245 inciso 2 del CGP.

7. Alléguese nuevo escrito de demanda debidamente integrada, corrigiendo las deficiencias anotadas en el presente auto.

Previo a decretar medidas cautelares y reconocer personería jurídica, estese a lo dispuesto en este mismo Auto.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d34a5fba8710caebcfba103761220af649e83eb9be373f6e3b0f65bfefe641**
Documento generado en 12/02/2024 10:18:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.010 del trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2023-01171-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., así como los requisitos enlistados en la Ley 2213 de 2022, el despacho DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos:

1. Sírvase indicar el nombre y el domicilio de la parte demandada en la parte introductoria de su escrito, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
2. Adecúese las pretensiones de la demanda al trámite del proceso que pretende iniciar, especialmente, lo atinente a la consecuencia jurídica de declararse, en caso de que llegase a ser procedente, la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.
3. Determínese correctamente la cuantía del asunto, a partir de la regla establecida en el estatuto procesal para esta clase de procesos (artículo. 82-9 CGP).
4. Manifiéstese lo que corresponda respecto de la ubicación de los documentos allegados y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que conservará su tenencia y los custodiará hasta que el juez lo requiera bien de oficio a solicitud de la parte demandada.¹
5. Allegue certificado especial de pertenencia del predio de mayor extensión y el de objeto de usucapión de que trata el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., comoquiera que en los hechos de la demanda, refiere que el inmueble objeto de hace usucapión, hace parte de otro de mayor extensión.
6. Allegue certificado de libertad y tradición de los inmuebles de mayor extensión y el de objeto de usucapión, con una vigencia no superior a un mes.

¹ Numeral 6 del artículo 42, numeral 12 del artículo 78 y artículo 245 inciso 2 del CGP.

7. Alléguese nuevo escrito de demanda debidamente integrada, corrigiendo las deficiencias anotadas en el presente auto.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11881556f858b409a15c40cd4e667ce24bbd810ea94cf44be4db8aef118a266**
Documento generado en 12/02/2024 10:18:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.010 del trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2023-01179-00.

INADMITASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo, sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. Indíquese en la parte introductoria de la demanda, el domicilio del demandado, conforme lo estipula el numeral 1 del artículo 82 del C.G.P.
2. Aclárese en los hechos de la demanda la fecha de constitución en mora, para que quede debidamente justificado desde cuando pretende cobrar los intereses moratorios.
3. Cumplido lo anterior, adecúese la pretensión segunda, toda vez que, el interés moratorio sólo opera una vez vencidos los plazos pactados y no se ha cumplido con el pago, es decir, si pretende cobrar intereses moratorios, deberá tenerse en cuenta que la mora surge a partir del día siguiente de la fecha de exigibilidad. Lo anterior, de conformidad a lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
4. Manifiéstese lo que corresponda respecto de la ubicación del título original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que conservará su tenencia y que lo custodiará hasta el momento en que se realice el respectivo pago, momento en el que lo entregará a quien honre la prestación. Además, que así permanecerá, hasta que el juez lo requiera bien de oficio a solicitud de la parte ejecutada.¹
5. Comoquiera que fue allegado canal electrónico de notificación de la demandada, deberá acreditar, lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
6. Adecúese el escrito de poder teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., especialmente, la identificación del título valor que pretende ejecutar. Si se confiere mediante mensaje de datos, deberá cumplir con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

Previo a decretar medidas cautelares y reconocer personería jurídica, estese a lo dispuesto en este mismo Auto.

¹ Numeral 6 del artículo 42, numeral 12 del artículo 78 y artículo 245 inciso 2 del CGP.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77dda27697ebe4a09b3497f7ec60574b53bdafcc86522580966f9acdca0e33f**

Documento generado en 12/02/2024 10:18:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.010 del trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2023-01181-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., así como los requisitos enlistados en la Ley 2213 de 2022, el despacho DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos:

1. Indique el lugar, la dirección física y electrónicas de la empresa demandada TABARE LIMITADA, o en su defecto, manifieste su desconocimiento conforme lo ordena el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. En caso de tener conocimiento del mismo, deberá la parte ejecutante proceder acreditar, además, lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
2. Manifiéstese lo que corresponda respecto de la ubicación de los documentos allegados y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que conservará su tenencia y los custodiará hasta que el juez lo requiera bien de oficio a solicitud de la parte demandada.¹
3. Allegue certificado especial de pertenencia del predio de mayor extensión y el de objeto de usucapión de que trata el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., comoquiera que en los hechos de la demanda, refiere que el inmueble objeto de hace usucapión, hace parte de otro de mayor extensión.
4. Alléguese las documentales enunciadas en el acápite de pruebas, toda vez que las aportadas, son parcialmente legibles.
5. Alléguese nuevo escrito de demanda debidamente integrada, corrigiendo las deficiencias anotadas en el presente auto.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

¹ Numeral 6 del artículo 42, numeral 12 del artículo 78 y artículo 245 inciso 2 del CGP.

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab65aeee4e08cf18ec65b7cba60fe4423f0de88e2c629f944bde94e2449818c7**

Documento generado en 12/02/2024 10:18:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.010 del trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2023-01186-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento; al respecto:

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 entró en vigencia en su integridad a partir del 01 de enero de 2016, por lo tanto, el presente asunto se tramitará bajo las reglas de dicha disposición legal.

En el asunto de la referencia, el valor de las pretensiones, se estiman en menos de 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por cuanto no ascienden la suma de \$46.400.000,00 (*cuantía aplicable al momento de radicación de la demanda*), cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia.

Así las cosas, se observa que el asunto bajo estudio debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** y no por este despacho, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 17 del C. G del P., quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ 18-11068 del 27 de julio de 2018.

Sumado a lo anterior, en Bogotá fueron creados los Juzgado Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del art. 17 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Déjense las constancias correspondientes.

TERCERO: En el evento que el(a) señor(a) Juez que le corresponda conocer no comparta la decisión aquí tomada, desde ya se propone colisión de competencia **NEGATIVA**.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e53e4cd6bf25764469b0e2cf78d19b0ff7f77056bf08839c65c9e8e45eb180**

Documento generado en 12/02/2024 10:18:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.010 del trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2023 -01188-00.

En atención a la solicitud de retiro de la demanda elevada por el apoderado de la parte actora, por ser procedente conforme las disposiciones del artículo 92 del C.G.P., se acepta la solicitud y se autoriza el retiro.

Como quiera que el escrito de la demanda y sus anexos, se aportaron únicamente copias digitales, no hay lugar a ordenar desglose de los mismos, en consecuencia, por secretaría déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73d5d6107ba36420d40d96f9b6deffe92f1cf6fecf5f6a123d506602c879805e
Documento generado en 12/02/2024 10:18:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.010 del trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2023-01192-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., así como los requisitos enlistados en la Ley 2213 de 2022, el despacho **DISPONE:**

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos:

1. Indíquese en la parte introductoria de la demanda, la vecindad de los demandantes, indicación del interés que le asiste para proponerla y ultimo domicilio de los causantes, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 82, en concordancia con los numerales 1 y 2, del artículo 488 del estatuto general procesal.
2. Apórtese el inventario de bienes, en los términos establecidos en el numeral 5 del artículo 489 del C.G. del P.
3. Apórtese el avalúo de los bienes relictos, conforme lo estable el numeral 6 del artículo 489 del C.G. del P.
4. Indíquese bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo, las direcciones electrónicas para notificaciones (inciso segundo del artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41d18b11f3ecf9bc808a3241289ca5e265ded00f5430b916c5c429eb04e66d2**

Documento generado en 12/02/2024 10:18:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.010 del trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2023-01203-00.

Estando la presente demanda al despacho para proveer sobre su admisibilidad, del formulario de registro de ejecución y el lugar de residencia del demandado, se advierte que su domicilio es SOACHA–CUNDINAMARCA, por ello, es preciso concluir que el vehículo se encuentra ubicado en el domicilio del deudor garante. Lo cual implica el rechazo de la misma por falta de competencia en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. y en consecuencia, disponer su envío a los Jueces Civiles Municipales y/o promiscuos de Soacha – Cundinamarca (reparto), para lo de su cargo.

Al respecto de la competencia en los procesos de Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo, la Corte Suprema de Justicia en providencia AC747-2018 de fecha 26 de febrero de 2018 manifestó que:

“(...) el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación(...)

(...) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín,

pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales.

4.- En el sub-lite, los contratantes convinieron que la «motocicleta se encuentra ubicada en el domicilio del deudor prendario», el que de acuerdo con lo informado por la solicitante es Bogotá, quien no podría trasladarla sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien.”

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. **RECHAZAR** de plano la Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra JUAN CARLOS BUSTOS, por carecer de competencia para conocer de ésta, en razón al lugar donde se encuentra ubicado el vehículo.
- 2. **REMITIR** el expediente a Juzgados Civiles Municipales y/o promiscuos de Soacha – Cundinamarca (reparto) para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd0de84c72d13ff1ffcd1d7e0cbbaba7bbdfabb313614789c42d963b81d7e3**
Documento generado en 12/02/2024 10:18:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.010 del trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2023-01208-00.

INADMITASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo, sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. Adecúese las pretensiones del escrito de demanda al tener literal del título valor base de ejecución, toda vez que en éste se acordó que el pago se haría por cuotas; razón por la cual deberá discriminar cada una de las cuotas vencidas y no pagada.
2. Adecue las pretensiones de la demanda respecto al capital acelerado, teniendo en cuenta que el pago de la obligación fue pactado por cuotas o instalamentos, por lo que deberá cumplirse con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990 con relación al capital acelerado así:

“En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” en concordancia con el artículo 431 inciso final del C.G. del P.

3. Cumplido lo anterior, agréguese a los hechos de la demanda, la fecha desde cuando hace uso de la cláusula aceleratoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P y precise la fecha de generación de los intereses moratorios.
4. Manifiéstese lo que corresponda respecto de la ubicación del título original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que conservará su tenencia y que lo custodiará hasta el momento en que se realice el respectivo pago, momento en el que lo entregará a quien honre la prestación. Además, que así permanecerá, hasta que el juez lo requiera bien de oficio a solicitud de la parte ejecutada.¹

Previo a decretar medidas cautelares y reconocer personería jurídica, estese a lo dispuesto en este mismo Auto.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

¹ Numeral 6 del artículo 42, numeral 12 del artículo 78 y artículo 245 inciso 2 del CGP.

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d549c9866bf1daf0fcdcd3388bfa5d17e90205484b96b1b3451778cb1388a781**

Documento generado en 12/02/2024 10:18:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.010 del trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046**2023-01210-00.**

De conformidad con los artículos 183, 184, 185 y 198 del Código General del Proceso y como quiera que la presente demanda fue subsanada en tiempo y en debida forma, se Dispone:

Llevar a cabo el interrogatorio de parte con exhibición de documentos a **MANUEL MONSALVE ARCINIEGAS EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE DE LA CONSTRUCTORA CIM S.A.S**, pedido por la señora **LUCY DIANA CAROLINA TRUJILLO PINZÓN**, señalándose la hora de las **OCHO DE LA MAÑANA (08:00A.M.)** del día **DOS (2)** del mes de **ABRIL** del año en curso, la cual se hará con citación de la presunta contraparte.

Notifíquesele al por interrogar en la forma legal, es decir conforme el artículo 291 y 292 del C.G.P. y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que comparezca el día y la hora programadas, como lo prevé el artículo 183 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c4c6e0117a7463c890cb023484e8e9addf39689b8ec7174327d5c3fdf8f9e0**

Documento generado en 12/02/2024 10:18:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.010 del trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2023-01215-00.

INADMITASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo, sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

- Manifiéstese lo que corresponda respecto de la ubicación del título original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que conservará su tenencia y que lo custodiará hasta el momento en que se realice el respectivo pago, momento en el que lo entregará a quien honre la prestación. Además, que así permanecerá, hasta que el juez lo requiera bien de oficio a solicitud de la parte ejecutada.¹
- Adecúese el escrito de poder teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., especialmente, la designación del juez a quien se dirige. En caso de que fuere conferido mediante mensaje de datos, deberá cumplir con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

Previo a decretar medidas cautelares y reconocer personería jurídica, estese a lo dispuesto en este mismo Auto.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Numeral 6 del artículo 42, numeral 12 del artículo 78 y artículo 245 inciso 2 del CGP.

Código de verificación: **3da2fa1be76b7c8f79514530f5947144a9e87806a25a719e858e805bbedf319f**

Documento generado en 12/02/2024 10:18:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.010 del trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2023-01223-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el despacho DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en el siguiente defecto:

1. **APÓRTESE** el Certificado de Tradición del vehículo objeto de la medida, donde conste la inscripción de la prenda, con una fecha no superior a un mes de expedición.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b157b44cff9c07260c246ea5a20bcfdb46d89655333bb0e54812d27e81c9ff67**
Documento generado en 12/02/2024 10:18:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.010 del trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2023-01225-00.

INADMITASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo, sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. Adecúese las pretensiones del escrito de demanda a lo manifestado en los hechos de su escrito, toda vez que, refiere que se acordó que el pago se haría por cuotas o instalamentos; razón por la cual deberá discriminar cada una de las cuotas vencidas y no pagada.
2. Adecue las pretensiones de la demanda respecto al capital acelerado, teniendo en cuenta que el pago de la obligación fue pactado por cuotas o instalamentos, por lo que deberá cumplirse con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990 con relación al capital acelerado así:

“En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” en concordancia con el artículo 431 inciso final del C.G. del P.

3. Cumplido lo anterior, agréguese a los hechos de la demanda, la fecha desde cuando hace uso de la cláusula aceleratoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P y precise la fecha de generación de los intereses moratorios.
4. Indique el correo electrónico del ejecutado YESID ALBERTO MENDEZ BARRAGAN, o en su defecto, manifieste su desconocimiento conforme lo ordena el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. En caso de tener conocimiento del mismo, deberá la parte ejecutante proceder acreditar, además, lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Previo a decretar medidas cautelares y reconocer personería jurídica, estese a lo dispuesto en este mismo Auto.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d6086efd8c35add685904642fdec9c652591d174ac2bdc0960b5cf091da43f2**

Documento generado en 12/02/2024 10:18:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.010 del trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2023-01227-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., así como los requisitos enlistados en la Ley 2213 de 2022, el despacho DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos:

1. Sírvasse indicar el domicilio de la parte demandada en la parte introductoria de su escrito, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
2. Agréguese a los hechos demanda, el tipo de nulidad que pretende se ejerza en el presente trámite (*Nulidad Relativa o Absoluta*).
3. Indicado lo anterior, adecúese las pretensiones de la demanda al trámite del proceso que pretende iniciar
4. Determínese correctamente la cuantía del asunto, a partir de la regla establecida en el estatuto procesal para esta clase de procesos (artículo. 82-9 CGP).
5. Manifiéstese lo que corresponda respecto de la ubicación de los documentos allegados y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que conservará su tenencia y los custodiará hasta que el juez lo requiera bien de oficio a solicitud de la parte demandada.¹
6. Allegue el contrato de compraventa del cual pretende se declare su nulidad.
7. Alléguese nuevo escrito de demanda debidamente integrada, corrigiendo las deficiencias anotadas en el presente auto.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

¹ Numeral 6 del artículo 42, numeral 12 del artículo 78 y artículo 245 inciso 2 del CGP.

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede8d865ff70959ab9bd13b87eef2769475797a4931faf5fa80e67052627655f**

Documento generado en 12/02/2024 10:17:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.010 del trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2023-01232-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., así como los requisitos enlistados en la Ley 2213 de 2022, el despacho DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos:

1. Con el fin de determinar si este despacho es competente, se hace necesario que se allegue certificado de avalúo catastral para el año 2023 del inmueble que se pretende usucapir, de conformidad con el numeral 3° del artículo 26 *ibídem*.
2. Determínese correctamente la cuantía en el respectivo acápite del escrito de la demanda, a partir de la regla establecida en el estatuto procesal para esta clase de procesos (artículo. 82-9 CGP).
3. Manifiéstese lo que corresponda respecto de la ubicación de los documentos allegados y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que conservará su tenencia y los custodiará hasta que el juez lo requiera bien de oficio a solicitud de la parte demandada.¹
4. Alléguese nuevo escrito de demanda debidamente integrada, corrigiendo las deficiencias anotadas en el presente auto.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

Firmado Por:

¹ Numeral 6 del artículo 42, numeral 12 del artículo 78 y artículo 245 inciso 2 del CGP.

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c0879a6728385e19b13a34611e3d6c6fba0cbeac252650e63b2b6bcf3281b1**

Documento generado en 12/02/2024 10:17:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.010 del trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2023-01244-00.

Encontrándose el presente asunto al despacho para disponer sobre su calificación, se hace imperioso realizar las siguientes manifestaciones para analizar si esta Sede Judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento, a saber:

1. En el asunto de la referencia, se presentó demanda inicial (*Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía*) por parte la sociedad MULTILINEAS Y PARTES DIESEL S.A.S., en contra de la sociedad REPARACIONES INTEGRALES PARA MAQUINARIA Y TRANSPORTE S.A.S. – RIMAT, a fin de que se cancelara la suma de la suma de \$87.834.105, con ocasión al capital insoluto contenido en las Facturas Electrónicas base de ejecución.
2. De la revisión preliminar del mismo, es claro que tratándose de asuntos contenciosos, como lo es en este caso, la acción ejecutiva, la facultad se encuentra asignada por el legislador, según lo previsto en el numeral 1º, artículo 28 del Código General del Proceso, de modo privativo, en cabeza del juez donde se encuentre el domicilio del demandado; también será competente el Juez del lugar donde se llevaría a cabo el cumplimiento de la obligación numeral 3º ibídem excluyendo así a cualquier otra autoridad judicial y en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal, numeral 5º ibídem.
3. De acuerdo con lo anterior, según lo indicado por la parte ejecutante en su escrito de demanda, es claro que el domicilio y lugar de notificaciones es la ciudad de Barranquilla. Dirección que concuerda con el domicilio principal obrante en el certificado de existencia y representación legal.
4. Así las cosas, es dable afirmar que la competencia para conocer sobre el proceso de la referencia recae ante los Juzgados Civiles Municipales y/o promiscuos de Barranquilla, Atlántico, conforme las reglas previstas en el artículo 28 del C.G.P., en especial, el numeral 5, máxime, cuando la sociedad demandada, no cuenta con sucursal y/o agencia en la ciudad de Bogotá D.C., tal y como se desprende de su certificado de existencia y representación arrimado al plenario.

En ese orden de ideas, con el fin de evitar nulidades, y como quiera que este juez no está autorizado legalmente para asumir la competencia del asunto, en acatamiento de las normas indicadas, y en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a Juzgados Civiles Municipales y/o promiscuos de Barranquilla, Atlántico (reparto) para lo de su cargo. Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94220970243d80f508afb408b1f652b12b0e68034249714dccc9fdcf83e0689**
Documento generado en 12/02/2024 10:17:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.010 del trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2023-01248-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el despacho DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en el siguiente defecto:

1. APÓRTESE el Certificado de Tradición del vehículo objeto de la medida, donde conste la inscripción de la prenda, con una fecha no superior a un mes de expedición.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2376ed2407fab37bf565fc39a8bdfc8f70bcd03c4152139ae2ca3f82ee03ace

Documento generado en 12/02/2024 10:17:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.010 del trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2023-01250-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., así como los requisitos enlistados en la Ley 2213 de 2022, el despacho **DISPONE:**

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos:

1. **ADECÚESE** la pretensión contenida en el literal C, toda vez que, el interés moratorio sólo opera una vez vencidos los plazos pactados y no se ha cumplido con el pago; es decir, mientras el plazo no haya vencido opera únicamente el interés remuneratorio, lo anterior, de conformidad a lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
2. **ACLÁRESE** en los hechos de la demanda la fecha de constitución en mora, para que quede debidamente justificado desde cuando pretende cobrar los intereses moratorios.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28229f7b29c1dbd88333f3d0289f57a8816c487ac53f7463a294675fef29853e**
Documento generado en 12/02/2024 10:17:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.010 del trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2023-01252-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., así como los requisitos enlistados en la Ley 2213 de 2022, el despacho DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada el siguiente defecto:

1. ALLÉGUESE copia de la Escritura Pública No. 15296 del 01 de agosto de 2022, a fin de corroborar la legitimidad del endoso, toda vez que, no se pudo ingresar a la misma, a través del link allegado.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliécer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33579dbce294ad2a9336e35db318dc8687654d36fe733fbe1b44739d0174c2d4
Documento generado en 12/02/2024 10:17:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.010 del trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2023-01256-00.

Estando la presente demanda al despacho para proveer sobre su admisibilidad, del formulario de registro de ejecución y el lugar de residencia del demandado, se advierte que su domicilio es MEDELLIN-ANTIOQUIA, por ello, es preciso concluir que el vehículo se encuentra ubicado en el domicilio del deudor garante. Lo cual implica el rechazo de la misma por falta de competencia en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. y en consecuencia, disponer su envío a los Jueces Civiles Municipales y/o promiscuos de Medellín-Antioquia (reparto), para lo de su cargo.

Al respecto de la competencia en los procesos de Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo, la Corte Suprema de Justicia en providencia AC747-2018 de fecha 26 de febrero de 2018 manifestó que:

“(...) el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación(...)

(...) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín,

pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales.

4.- En el sub-lite, los contratantes convinieron que la «motocicleta se encuentra ubicada en el domicilio del deudor prendario», el que de acuerdo con lo informado por la solicitante es Bogotá, quien no podría trasladarla sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien.”

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. **RECHAZAR** de plano la Solicitud de Apreensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo de BANCOLOMBIA S.A., contra CRISTIAN DAVID DIAZ CANO, por carecer de competencia para conocer de ésta, en razón al lugar donde se encuentra ubicado el vehículo.
- 2. **REMITIR** el expediente a Juzgados Civiles Municipales y/o promiscuos de Medellín-Antioquia (reparto) para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67532d896b7c81bf409bed0ec4d06621057830b221f141302f5368a82e63722f

Documento generado en 12/02/2024 10:17:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.010 del trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2023-01260-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el despacho DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en el siguiente defecto:

1. APÓRTESE el Certificado de Tradición del vehículo objeto de la medida, donde conste la inscripción de la prenda, con una fecha no superior a un mes de expedición.
2. Como quiera que el escrito de poder fue conferido mediante mensaje de datos, deberá cumplir con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34710be06b4dec831d4145a440126b343d929c0cf25eceb705d707b9946545c5

Documento generado en 12/02/2024 10:18:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.010 del trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2023-01266-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el despacho DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en el siguiente defecto:

1. APÓRTESE el Certificado de Tradición del vehículo objeto de la medida, donde conste la inscripción de la prenda, con una fecha no superior a un mes de expedición.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc13dedd3fd48101acd06e5208064bd74e4afd360acea77ee08ccb50191e2cfc**

Documento generado en 12/02/2024 10:18:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.010 del trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2023-01270-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., así como los requisitos enlistados en la Ley 2213 de 2022, el despacho DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos:

1. Sírvasse indicar el nombre y el domicilio de la parte demandada en la parte introductoria de su escrito, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
2. Adecúese las pretensiones de la demanda al trámite del proceso que pretende iniciar, especialmente, lo atinente a la consecuencia jurídica de declararse, en caso de que llegase a ser procedente, la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.
3. Determínese correctamente la cuantía del asunto, a partir de la regla establecida en el estatuto procesal para esta clase de procesos (artículo. 82-9 CGP).
4. Manifiéstese lo que corresponda respecto de la ubicación de los documentos allegados y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que conservará su tenencia y los custodiará hasta que el juez lo requiera bien de oficio a solicitud de la parte demandada.¹
5. Allegue certificado especial de pertenencia del predio objeto de usucapión de que trata el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., como quiera que no fue aportado una ante el Juzgado que conoció el presente proceso en primera instancia.
6. Adecúese el escrito de poder teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., especialmente, la designación del juez a quien se dirige. En caso de que fuere conferido mediante mensaje de datos, deberá cumplir con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.
7. Alléguese nuevo escrito de demanda debidamente integrada, corrigiendo las deficiencias anotadas en el presente auto. Téngase en cuenta la designación del juez a quien se dirige actualmente.

¹ Numeral 6 del artículo 42, numeral 12 del artículo 78 y artículo 245 inciso 2 del CGP.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe8641b27ee5925049b61db6fdf631971edf520359eea1b503c452dc2124e7b2**

Documento generado en 12/02/2024 10:18:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.010 del trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2023-01273-00.

Estando la presente demanda al despacho para proveer sobre su admisibilidad, del formulario de registro de ejecución y el lugar de residencia del demandado, se advierte que su domicilio es PALMIRA-VALLE, por ello, es preciso concluir que el vehículo se encuentra ubicado en el domicilio del deudor garante. Lo cual implica el rechazo de la misma por falta de competencia en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. y en consecuencia, disponer su envío a los Jueces Civiles Municipales y/o promiscuos de Palmira, Valle (reparto), para lo de su cargo.

Al respecto de la competencia en los procesos de Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo, la Corte Suprema de Justicia en providencia AC747-2018 de fecha 26 de febrero de 2018 manifestó que:

“(...) el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación(...)

(...) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quien se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín,

pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales.

4.- En el sub-lite, los contratantes convinieron que la «motocicleta se encuentra ubicada en el domicilio del deudor prendario», el que de acuerdo con lo informado por la solicitante es Bogotá, quien no podría trasladarla sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien.”

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. **RECHAZAR** de plano la Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo de BANCOLOMBIA S.A., contra VALENTINA RUIZ GIL, por carecer de competencia para conocer de ésta, en razón al lugar donde se encuentra ubicado el vehículo.
- 2. **REMITIR** el expediente a Juzgados Civiles Municipales y/o promiscuos de Palmira, Valle (reparto) para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40274a1c8d33d9858de6160dc3c0c0e435c5916effe127aaa452dd4cce3ebb0e**
Documento generado en 12/02/2024 10:18:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.010 del trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2023-01284-00.

Estando la presente solicitud al despacho para proveer sobre su admisibilidad, sin embargo, se advierte la improcedencia de la misma, toda vez que entre la fecha de inscripción del formulario de ejecución (24 de abril de 2023) y la presentación de la solicitud de aprehensión y entrega (13 de diciembre de 2023) sobre el vehículo dado en garantía, ha transcurrido más del término previsto en el numeral 5° del artículo 2.2.2.4.1.31. del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015¹.

Es decir, dentro de los treinta (30) días hábiles siguiente a la inscripción del registro de la ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias ante Confecámaras, deberá presentarse la solicitud de aprehensión ante la autoridad jurisdiccional, pues sí se efectúa posteriormente, resulta contrario a la finalidad de la norma que permite al deudor cumplir las obligaciones antes de que el funcionario judicial dicte orden de aprehensión y entrega, tal como dispone el numeral 1° del artículo 65 y el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de aprehensión y entrega del bien mueble para la ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo formulada por MOVIAVAL S.A.S. contra YONI ESTEVAN BEJARANO DIAZ de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. DEVOLVER la solicitud y sus anexos a la solicitante sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

¹ «[...] el acreedor garantizado [...] deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando no se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución»,

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f330a29f34689b453954a9d239e5d3f9ab93a4bb8b84a7f68b91eaf3091c94e0**
Documento generado en 12/02/2024 10:18:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.010 del trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2023-01286-00.

Estando la presente demanda al despacho para proveer sobre su admisibilidad, del formulario de registro de ejecución y el lugar de residencia del demandado, se advierte que su domicilio es SAN BERNARDO, CUNDINAMARCA, por ello, es preciso concluir que el vehículo se encuentra ubicado en el domicilio del deudor garante. Lo cual implica el rechazo de la misma por falta de competencia en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. y en consecuencia, disponer su envío a los Juzgados Civiles Municipales y/o promiscuos de San Bernardo, Cundinamarca (reparto), para lo de su cargo.

Al respecto de la competencia en los procesos de Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo, la Corte Suprema de Justicia en providencia AC747-2018 de fecha 26 de febrero de 2018 manifestó que:

“(...) el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación(...)

(...) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín,

pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales.

4.- En el sub-lite, los contratantes convinieron que la «motocicleta se encuentra ubicada en el domicilio del deudor prendario», el que de acuerdo con lo informado por la solicitante es Bogotá, quien no podría trasladarla sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien.”

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. **RECHAZAR** de plano la Solicitud de Apreensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. C.F., contra Joselito Olmos Pastor, por carecer de competencia para conocer de ésta, en razón al lugar donde se encuentra ubicado el vehículo.
- 2. **REMITIR** el expediente a Juzgados Civiles Municipales y/o promiscuos de San Bernardo, Cundinamarca (reparto) para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1362dd239e2080550ab6b70ed165c3e40da5a0e7209fb3a46ef38fd1e858999**

Documento generado en 12/02/2024 10:18:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.010 del trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2023-01288-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento; al respecto:

La Ley 1564 de 2012 entró en vigencia en su integridad a partir del 01 de enero de 2016, por lo tanto, el presente asunto se tramitará bajo las reglas de dicha disposición legal.

En el asunto de la referencia, el valor de las pretensiones, se estiman en menos de 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por cuanto no ascienden la suma de \$46.400.000,00 (*cuantía aplicable al momento de radicación de la demanda*), cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia.

Así las cosas, se observa que el asunto bajo estudio debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** y no por este despacho, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 17 del C. G del P., quienes además, retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ 18-11068 del 27 de julio de 2018.

En virtud de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Déjense las constancias correspondientes.

TERCERO: En el evento que el(a) señor(a) Juez que le corresponda conocer no comparta la decisión aquí tomada, desde ya se propone colisión de competencia NEGATIVA.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f1a5f40eb84153acf41d9de426bd01c1c98806bae21eda5f34ffac1fdf88fd**

Documento generado en 12/02/2024 10:18:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.010 del trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2023-01290-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento; al respecto:

La Ley 1564 de 2012 entró en vigencia en su integridad a partir del 01 de enero de 2016, por lo tanto, el presente asunto se tramitará bajo las reglas de dicha disposición legal.

En el asunto de la referencia, el valor de las pretensiones, se estiman en menos de 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por cuanto no ascienden la suma de \$46.400.000,00 (*cuantía aplicable al momento de radicación de la demanda*), cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia.

Así las cosas, se observa que el asunto bajo estudio debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** y no por este despacho, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 17 del C. G del P., quienes además, retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ 18-11068 del 27 de julio de 2018.

En virtud de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Déjense las constancias correspondientes.

TERCERO: En el evento que el(a) señor(a) Juez que le corresponda conocer no comparta la decisión aquí tomada, desde ya se propone colisión de competencia NEGATIVA.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b8ed595b086551571ee805ea41fc484ad8ea82985cfe71243d6f19c1838e35**

Documento generado en 12/02/2024 10:18:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.010 del trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2023-01292-00.

Estando la presente demanda al despacho para proveer sobre su admisibilidad, del formulario de registro de ejecución y el lugar de residencia del demandado, se advierte que su domicilio es TUNJA - BOYACA, por ello, es preciso concluir que el vehículo se encuentra ubicado en el domicilio del deudor garante. Lo cual implica el rechazo de la misma por falta de competencia en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. y en consecuencia, disponer su envío a los Juzgados Civiles Municipales y/o promiscuos de Tunja - Boyacá (reparto), para lo de su cargo.

Al respecto de la competencia en los procesos de Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo, la Corte Suprema de Justicia en providencia AC747-2018 de fecha 26 de febrero de 2018 manifestó que:

“(...) el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación(...)

(...) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quien se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín,

pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales.

4.- En el sub-lite, los contratantes convinieron que la «motocicleta se encuentra ubicada en el domicilio del deudor prendario», el que de acuerdo con lo informado por la solicitante es Bogotá, quien no podría trasladarla sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien.”

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. **RECHAZAR** de plano la Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo de BANCOLOMBIA S.A., contra Cristian Alejandro Prieto Ramos, por carecer de competencia para conocer de ésta, en razón al lugar donde se encuentra ubicado el vehículo.
- 2. **REMITIR** el expediente a Juzgados Civiles Municipales y/o promiscuos de Tunja - Boyacá (reparto) para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc7bac0e32da3b1117c591a6991ec38d8c55e8ad8717231d534195a1a5cf6424**
Documento generado en 12/02/2024 10:18:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.010 del trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2023-01307-00.

INADMITASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo, sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. Realícese la petición de pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso de la referencia, conforme lo estipula el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P.
2. Como quiera que el poder otorgado por JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ, en su calidad de Representante Legal de la Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS – CAC Abogados SAS fue conferido mediante mensaje de datos, deberá acreditar lo ordenado en el inciso final del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

Previo a decretar medidas cautelares y reconocer personería jurídica, estese a lo dispuesto en este mismo Auto.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67ba955473f680d2b7f18de3afea39fe2310e90eb25c1f44fe406702586a805e
Documento generado en 12/02/2024 10:18:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.010 del trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2023-01309-00.

Estando la presente demanda al despacho para proveer sobre su admisibilidad, del formulario de registro de ejecución y el lugar de residencia del demandado, se advierte que su domicilio es LORICA - CÓRDOBA, por ello, es preciso concluir que el vehículo se encuentra ubicado en el domicilio del deudor garante. Lo cual implica el rechazo de la misma por falta de competencia en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. y en consecuencia, disponer su envío a los Juzgados Civiles Municipales y/o promiscuos de Loricá - Córdoba (reparto), para lo de su cargo.

Al respecto de la competencia en los procesos de Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo, la Corte Suprema de Justicia en providencia AC747-2018 de fecha 26 de febrero de 2018 manifestó que:

“(...) el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación(...)

(...) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín,

pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales.

4.- En el sub-lite, los contratantes convinieron que la «motocicleta se encuentra ubicada en el domicilio del deudor prendario», el que de acuerdo con lo informado por la solicitante es Bogotá, quien no podría trasladarla sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien.”

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. **RECHAZAR** de plano la Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo de TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. antes MAF COLOMBIA SAS, contra EDWIN MIGUEL RAMOS DIAZ, por carecer de competencia para conocer de ésta, en razón al lugar donde se encuentra ubicado el vehículo.
- 2. **REMITIR** el expediente a Juzgados Civiles Municipales y/o promiscuos de Lorica - Córdoba (reparto) para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d171fd9bb86c048afdd71f8389762f1a0359a5d386083bb71de63e4b340a586f**

Documento generado en 12/02/2024 10:18:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.010 del trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2023-01311-00.

INADMITASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo, sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. Adecúese el escrito de poder teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., especialmente, la identificación de los títulos valores que pretende ejecutar. Si se confiere nuevamente mediante mensaje de datos, deberá cumplir con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

Previo a decretar medidas cautelares y reconocer personería jurídica, estese a lo dispuesto en este mismo Auto.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95f2e1526485809aac2b48a1bc6275bdd7eef56cb33ea1ca755b708a23ec6270
Documento generado en 12/02/2024 10:18:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.010 del trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2023-01314-00.

INADMITASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo, sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. Adecúese la pretensión 1.2. del escrito de demanda al tener literal del título valor base de ejecución, toda vez que en el pagaré allegado se vislumbra que se suscribió el 26 de enero de 2023 y pretende cobrar intereses corrientes desde el 24 de agosto de 2022 al 15 de septiembre de 2023.
2. Corregido lo anterior y, si fueren intereses de cuotas vencidas y no pagadas, deberá adecuarse las pretensiones, toda vez que el título valor base de acción, se acordó que el pago se haría por cuotas; razón por la cual deberá discriminar cada una de las cuotas vencidas y no pagada.
3. Alléguese el certificado de libertad y tradición del inmueble sobre el cual recae la garantía real que pretende ejecutar, con una expedición no mayor a 1 mes, conforme lo ordenado en el inciso segundo del numeral primero del artículo 468 del C.G.P.
4. Como quiera que el poder otorgado para iniciar el presente trámite fue conferido mediante mensaje de datos, apórtese el certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a fin de corroborar lo ordenado en el inciso final del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.
5. Aclárese si pretende actuar como abogado de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. directamente o, lo hace como representante legal de la sociedad HEVARAN SAS. En caso de que sea directamente, deberá aportar el poder debidamente conferido para tal fin.

Previo a decretar medidas cautelares y reconocer personería jurídica, estese a lo dispuesto en este mismo Auto.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa82520a470b91af14908613610aad308350247467dc2be3b7d81717c279ba8**

Documento generado en 12/02/2024 10:18:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.010 del trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2023-01316-00.

INADMITASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo, sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. Apórtese el título valor base de acción FE 4997 de fecha 9 de marzo de 2022 por valor de \$5.485.900, toda vez que no fue aportado con el escrito de demanda.
2. Adecúese la pretensión del literal B, toda vez que, si pretende cobrar intereses moratorios, deberá tenerse en cuenta que la mora surge a partir del día siguiente de la fecha de exigibilidad¹. Lo anterior, conforme lo previsto en numeral 4 del art. 82 del C.G.P.
3. Aclárese los hechos primero y segundo de la demanda, toda vez que hace refiere que la señora MARIA EMILIA CARDENAS GARCIA es quien adeuda y se comprometió a pagar a la empresa ejecutante, el valor de las facturas electrónicas base de ejecución.
4. Acredite de las facturas electrónicas aquí presentadas que, cumple con algunos de los requisitos legalmente establecidos en el numeral 2 del artículo 774 del C. de Cio, como quiera que no se acredita la fecha en que el deudor recibió la factura en los términos que señala la norma en mención.
5. En razón a que indica la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandada, deberá la parte ejecutante proceder acreditar lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
6. Como quiera que el poder otorgado por BLANCA AURORA VELEZ LONDOÑO, en calidad de Representante Legal de la sociedad CRC COMUNICACIONES SAS fue conferido mediante mensaje de datos, deberá acreditar lo ordenado en el inciso final del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.
7. Adecúese el escrito de demanda, así como el poder teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., especialmente, la designación del juez a quien se dirige. Si se confiere mediante mensaje de datos, deberá cumplir con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

¹ EY 45 DE 1990 Artículo 65. Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella. Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación. negrilla y subraya intencional

Previo a decretar medidas cautelares y reconocer personería jurídica, estese a lo dispuesto en este mismo Auto.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2223f8aa9094459feea6c1ebee75a7d813b7e8d9237a315848b2785c149cc69**

Documento generado en 12/02/2024 10:18:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.010 del trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046-2023 -01319-00.

En atención a la solicitud de retiro de la demanda elevada por el apoderado de la parte actora, por ser procedente conforme las disposiciones del artículo 92 del C.G.P., se acepta la solicitud y se autoriza el retiro.

Como quiera que el escrito de la demanda y sus anexos, se aportaron únicamente copias digitales, no hay lugar a ordenar desglose de los mismos, en consecuencia, por secretaría déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eddb5d18dac4a5e3f430eb73128e9994510854b4406c86a24f4a1cf94385a981**
Documento generado en 12/02/2024 10:18:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.010 del trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046 **2022-00037-00.**

En atención a que el comitente allegó las documentales requeridas por esta Sede Judicial, deviene al Despacho Auxiliar la comisión proveniente del Juzgado 23 Civil del Circuito de esta ciudad, con ocasión al despacho comisorio N°0037.

En consecuencia, se señala la hora de las **8 AM** del día **SIETE (07)**, del mes de **MARZO** del **2024**, a fin de llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1606623, ubicado en la Transversal 3 No. 83-11/21 casa 2 Edificio Proyecto Retiro Parque 83 propiedad Horizontal de Bogotá.

Téngase en cuenta que el secuestre ya fue designado por el Juzgado Comitente, así como los honorarios por la actuación en la diligencia, suma mencionada en el auto que ordeno el secuestro (Fl.7). Comuníquesele la anterior determinación.

De otra parte, se requiere a la parte interesada a fin de que, el día de la diligencia, allegue certificado de libertad y tradición vigente para que obre dentro del expediente para los fines legales pertinentes.

Ofíciase a la Policía Nacional y a la Personería de Bogotá, con el fin de brindar el acompañamiento necesario a la diligencia.

Cumplido lo anterior, devuélvanse las diligencias al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez

Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2293f7c5f0059356fefb834b0d6d54e2cc6f2cc2620673aedcf352e59989d71f**

Documento generado en 12/02/2024 10:18:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Notificado en Estado No.010 del trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 110014003046 2022-00021-00.

Atendiendo al pedimento realizado por la apoderada del cesionario de la parte demandante, ACÉPTESE el desistimiento a la práctica de la diligencia de secuestro que fuera encomendada por el Juzgado Civil del Circuito de Funza- Cundinamarca.

Devuélvase las presentes diligencias al comitente, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e451a57e5edbbd7e87c0c345e9e12a22b024aa7c840ad071afe6c453bc336976

Documento generado en 12/02/2024 10:18:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>